

EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA

UBICACIÓN : DISTRITOS Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 20 010, 2018

HT: 2014-E01-019683 HT: 2014-E01-033293 HT: 2015-E01-024413 HT: 2015-E01-024540

VISTOS: La Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

#### I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016², publicada en el Diario El Peruano el 6 de junio de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1 Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta	Medida Correctiva		
14	infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Compañía Minera San Nicolás S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.  (Infracción N° 1)	necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de	partir de la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.



Folios 137 al 149 del expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

Folio 150 y 151 del expediente

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva			
N		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
		Supremo N° 010-2010- MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.			
		(Medida Correctiva N° 1)			
		Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1. (Medida Correctiva N° 2)	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Compañía Minera San Nicolás S.A. deber remitir a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos de Organismo de Evaluación y Fiscalizació Ambiental lo siguiente:  - En un plazo no mayor de cinco (5) día hábiles contado a partir del día siguiente d notificada la presente resolución, u informe técnico que detalle el plan d acción destinado a identificar y corregir la posibles fallas administrativas operacionales en el funcionamiento de sistema de tratamiento.  - En un plazo no mayor de diez (10) día hábiles contado a partir del día siguiente d vencido el plazo anterior, un inform técnico que detalle las mejora determinadas en el plan de acción y la medidas realizadas para el ajuste corrección del parámetro potencial d Hidrógeno (pH), previamente al ingreso d la última etapa del sistema de tratamient de las aguas residuales y antes de l descarga al cuerpo receptor.  - En un plazo no mayor de quince (15) día hábiles contado a partir del día siguiente d vencido el plazo inmediatamente anterio un informe técnico que detalle com mínimo lo siguiente:  (i) El procedimiento de mantenimiento de I planta de tratamiento de aguas residuale implementado, cuya finalidad es establece un control administrativo que permitaplicar el mantenimiento preventivo predictivo y correctivo para controlar falla operacionales.  (ii) Los resultados del monitoreo en e punto C-1, respecto al parámetro potencia de Hidrogeno (pH), realizado por ulaboratorio acreditado el Instituto Naciona de Hidrogeno (pH), realizado por ulaboratorio acreditado el Instituto Naciona	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



- 2. Mediante Resolución Directoral N° 1227-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016<sup>4</sup>, publicada en el Diario El Peruano el 7 de setiembre de 2016<sup>5</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral.
- 3. Asimismo, la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del administrado, durante el 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018), en el que verificó las medidas correctivas ordenadas, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión.
- 4. Mediante el Informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, el Informe de Verificación) y sus Anexos N° 1 y N° 2 que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
  - Incumplimiento de las medida correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD8.
- 5. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
- 6. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación y en sus anexos N° 1 y N° 2, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de



Folios 157 y 158 del expediente.

Folio 159 del expediente, que contiene un CD.

<sup>7</sup> Folios 87 al 92 del expediente.

Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

- En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción asciende a 89.58 UIT.
- 8. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 302309, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **44.79 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
- 9. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s) ordenada (s) a Compañía Minera San Nicolas S.A., mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Incumplida); y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción descrita en el Artículo 1º de la Resolución Incumplida, la cual ha sido detallada en el cuadro Nº 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Compañía Minera San Nicolas S.A. por la comisión de la infracción descrita en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 44.79 UIT (Cuarenta y cuatro con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s) ordenada (s) en la Resolución Incumplida, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Artículo 3º.- Apercibir a Compañía Minera San Nicolas S.A. que el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s) ordenada (s) en la Resolución Incumplida, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a Compañía Minera San Nicolas S.A., el Informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 5º.- Disponer</u> que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 6º.- Informar a Compañía Minera San Nicolas S.A.</u> que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera San Nicolas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

ERMC/ROMB/MRRL/gdlom

Eduardo Melgar Cérdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





INFORME N° 297 -2018-OEFA/DFAI/SFEM

A

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS

Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO

: Incumplimiento de medidas correctivas dictada mediante

Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N°

011-2016-OEFA/DFSAI/PAS)

Compañía Minera San Nicolás S.A.

**FECHA** 

2 0 DIC. 2018

HT: 2014-E01-019683 HT: 2014-E01-033293 HT: 2015-E01-024413 HT: 2015-E01-024540

#### I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016¹, publicada en el Diario El Peruano el 6 de junio de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:



Cuadro N° 1 Medidas Correctivas ordenadas al administrado





Folios 137 al 149 del expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 150 y 151 del expediente

	Conducta	Medida Correctiva		
N°	infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.  (Infracción N° 1)	quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	,	Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
		(Medida Correctiva N° 1) Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:  - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento.  - En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor.







N°	Conducta	Medida Correctiva			
IN	infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
		(Medida Correctiva N° 2)		- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:	
				(i) El procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales implementado, cuya finalidad es establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales.	
				(ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – Inacal.	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 2. Mediante Resolución Directoral N° 1227-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016³, publicada en el Diario El Peruano el 7 de setiembre de 2016⁴, se declaró consentida la Resolución Directoral.
- 3. Asimismo, la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del administrado, durante el 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018), en el que verificó las medidas correctivas ordenadas, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).

# NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 159 del expediente, que contiene un CD.



Folios 155 al 156 del expediente.

Folios 157 y 158 del expediente.



Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

- 5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
- 7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

#### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

- Compañía Minera San Nicolás S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.
- 10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

<sup>21.1</sup> La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.









11. A Continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

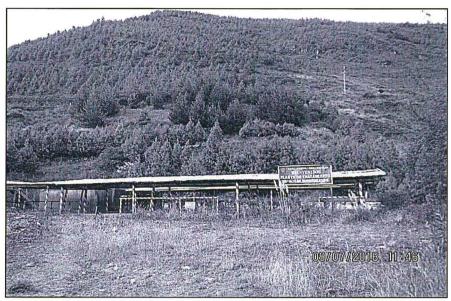
#### IV.2.1. Medida Correctiva Nº 1:

- 12. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta en la Resolución Directoral.
- 13. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
- 14. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 223 al 228 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 1 indicó lo siguiente:
  - "223. Durante la Supervisión Especial 2018, se observó que el sistema de tratamiento de agua Renacimiento se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 9 254 192 N, 760 273 E; Zona 17, a una altitud de 3 671 m.s.n.m. y se encuentra en situación de abandono; cuenta con una infraestructura precaria conformada por 7 pozas de sedimentación de concreto de dimensiones 5 m x 5 m aproximadamente, tuberías y una poza de almacenamiento de agua de 7 m x 7 m, de la cual se descarga el agua por rebose.
  - 224. Asimismo, se verificó la existencia de descarga del efluente en el punto C-1 ubicada en la quebrada Sinchao. Se tomó la muestra del efluente codificado como C-1, además de las muestras aguas arriba y abajo de la descarga codificados como ESP-7 y ESP-8.
  - 225. Lo constatado se sustenta con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente informe:









Fotografía N° 25: Vista panorámica de la planta de tratamiento Renacimiento (coordenadas UTM WGS 84: 9254192 N, 760273 E; Zona 17), conformada por 07 pozas de sedimentación y una poza de almacenamiento de agua que proviene del canal San Nicolás.

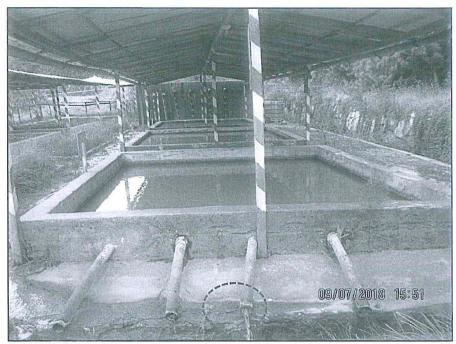


Fotografía N° 26: Vista panorámica de la planta de tratamiento Renacimiento (coordenadas UTM WGS 84: 9254192 N, 760273 E; Zona 17), se puede observar que la poza de almacenamiento de agua que recibe las aguas provenientes del canal San Nicolás mediante tuberías, la poza no cuenta con la capacidad para el almacenamiento de agua, se puede observar el rebose del agua.





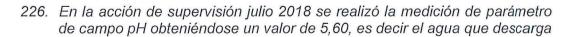
CANSONS-OFFA



Fotografía N° 27: Vista de las pozas de sedimentación que conforman la planta de tratamiento Renacimiento, se puede observar las tuberías de descarga del efluente.



Fotografía N° 28: Vista de las tuberías de descarga de efluente industrial el cual es dirigido hacia la quebrada Sinchao mediante una canaleta de concreto.





a la quebrada Sinchao es de característica ácida. Se ha verificado que los resultados de laboratorio de la descarga del agua que proviene del sistema de tratamiento de aguas Renacimiento exceden en los parámetros hierro disuelto y zinc total, tal como se puede verificar en la tabla siguiente.

Tabla N° 12 Efluentes

Punto o estación	de muestreo	C-1	LMP (1)
Parámetro	Unidad	SE	
Hierro disuelto	mg/L	65,07	2
Zinc total	mg/L	3,797	1,5

Fuente: Informes de Ensayo N° 37833/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

SE: Acción de supervisión julio 2018.

- (1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM (norma referencial).
- 227. Es preciso señalar que, la fecha aproximada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva era el 14 de junio de 2016, por lo que a la fecha de la Supervisión Especial 2018, el plazo ya había vencido.
- 228. En ese sentido, se ha verificado que durante la Supervisión Especial 2018 el titular minero no ha adoptado medidas necesarias para cesar la descarga a la quebrada Sinchao, toda vez que la descarga del efluente C-1 incumple los LMP en los parámetros pH, hierro disuelto y zinc total; por lo que San Nicolás no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.







Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI referida a adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI	No cumple"



15. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha adoptado las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

#### IV.2.2. Medida Correctiva N° 2:

- 16. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 impuesta en la Resolución Directoral.
- 17. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
- 18. Sin perjuicio de lo expuesto, la DSEM respecto a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 indicó lo siguiente:
  - "232. Durante la acción de supervisión julio 2018, se verificó el efluente codificado como C-1, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Renacimiento, con descarga al canal de la Quebrada Sinchao (coordenadas UTM WGS 84: 9 254 192 N, 760 292 E; Zona 17).
  - 233. Al respecto, se tomaron muestras de agua para verificar la calidad del efluente y la eficiencia del sistema de tratamiento, así como en la quebrada Sinchao (ESP-7 y ESP-8). Los parámetros de campo en el punto C-1 fueron pH =5.60, C.E. 1200 us/cm y O.D.= 6.72.
  - 234. Lo constatado se sustenta con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente informe:

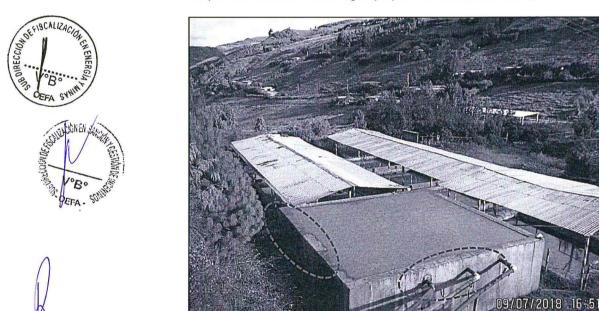






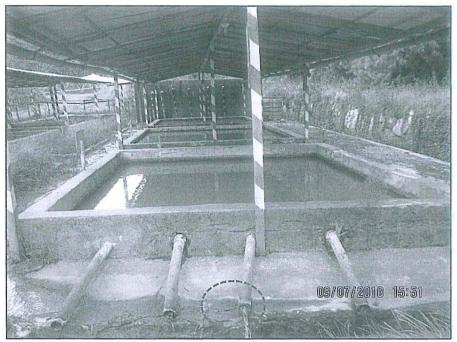


Fotografía N° 25: Vista panorámica de la planta de tratamiento Renacimiento (coordenadas UTM WGS 84: 9254192 N, 760273 E; Zona 17), conformada por 07 pozas de sedimentación y una poza de almacenamiento de agua que proviene del canal San Nicolás.



Fotografía N° 26: Vista panorámica de la planta de tratamiento Renacimiento (coordenadas UTM WGS 84: 9254192 N, 760273 E; Zona 17), se puede observar que la poza de almacenamiento de agua que recibe las aguas provenientes del canal San Nicolás mediante tuberías, la poza no cuenta con la capacidad para el almacenamiento de agua, se puede observar el rebose del agua.





Fotografía N° 27: Vista de las pozas de sedimentación que conforman la planta de tratamiento Renacimiento, se puede observar las tuberías de descarga del efluente.

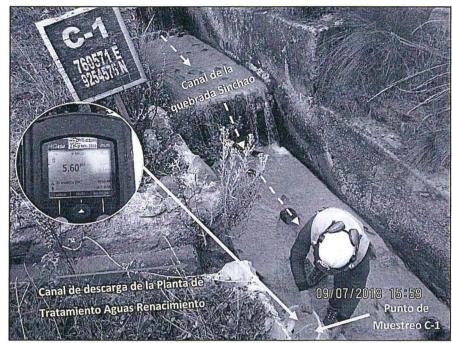


Fotografía N° 28: Vista de las tuberías de descarga de efluente industrial el cual es dirigido hacia la quebrada Sinchao mediante una canaleta de concreto.









Fotografía N° 29: Vista de del punto de muestreo C-1 (coordenadas UTM WGS 84: 9 254 192 N, 760 292 E; Zona 17). Efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Renacimiento, con descarga al canal de la Quebrada Sinchao. Se observa al personal del OEFA realizando la toma de muestras para análisis en laboratorio. Asimismo, se observa el resultado del parámetro de campo pH (5,60) registrado en el equipo multiparámetro.

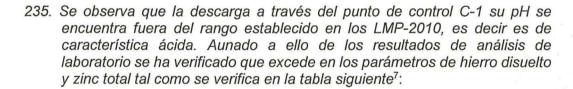




Tabla N° 13 Efluentes

	Liide	.1160	
Punto o estación	de muestreo	C-1	1.870 (1)
Parámetro	Unidad		LMP (1)
7 drametro	SE	SE	
Hierro disuelto	mg/L	65,07	2
Zinc total	mg/L	3,797	1,5

Fuente: Informes de Ensayo N° 37833/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

SE: Acción de supervisión julio 2018.

<sup>(2)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (norma referencial).

Cabe precisar que el análisis del incumplimiento de LMP se encuentran desarrollados en el hecho analizado N° 1 del presente informe de supervisión.

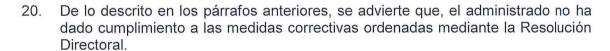


- 236. Es preciso señalar que, la fecha aproximada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva era el 11 de agosto de 2016, por lo que a la fecha de la acción de supervisión julio 2018, el plazo ya había vencido.
- 237. En ese sentido, se ha verificado durante la acción de supervisión julio 2018, que la descarga del efluente C-1 incumple los LMP en los parámetros pH, hierro disuelto y zinc total; por lo que San Nicolás no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, referida a realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida administrativa	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI referida a realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI.	No cumple



19. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha realizado las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.





21. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para



el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>8</sup>, conforme resulta en el presente caso.

22. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 23. De la lectura del Artículo 3°9 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 24. Asimismo, el artículo 6°10 de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°11 de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar



Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado,

con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11.- Funciones generales (...)



las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

- 25. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de ocho (8) infracciones ambientales descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 26. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

#### V.1. Fórmula para el cálculo de multa

27. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>12</sup>.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)







28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación<sup>13</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>14</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio ilícito (B)

- 29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.
- 30. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar que el tratamiento de efluentes cumpla con los estándares del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1; para lo cual, bajo un esquema de consultoría, efectúa: i) un estudio breve sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) mantenimiento a la planta de tratamiento de efluentes y ii) dos monitoreos de los estándares de calidad de agua.
- 31. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>15</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.



OFFA

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





32. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

## Cuadro N° 2 Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado al exceso de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1. (a)	US\$ 15,432.90
COK en US\$. (anual) (b)	17.73%
COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 30,473.32
Tipo de cambio de los últimos 12 meses (d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (e)	S/. 99,952.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	24.08

#### Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)

- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 24.08 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

34. Se considera una probabilidad de detección media<sup>16</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 17 de septiembre del 2014.



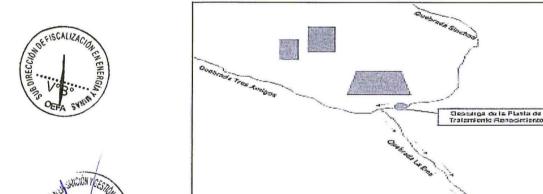


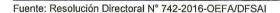
Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N° 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



#### iii) Factores de graduación (F)

- 35. El administrado excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, este hecho indica que el administrado no ha adoptado medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Shinchao, a pesar que dichos efluentes exceden los LMP respecto al pH, ni tampoco realizó acciones para optimizar su sistema de tratamiento.
- 36. Es importante mencionar que en la Resolución Directoral se indicó lo siguiente:
  - "57. Las aguas con Potencial de Hidrógeno(pH) anormal puede crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la flora, pudiendo provocar la precipitación de ciertos nutrientes, permaneciendo en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por estas y que en virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el incumplimiento del LMP para el pH configura un supuesto de daño potencial 177.
- 37. En consecuencia, las descargas de efluentes realizadas en la quebrada Sinchao, podrían afectar a la flora y fauna acuática que alberga dicho ecosistema.
- 38. Asimismo, se considera oportuno mencionar que las aguas de la quebrada Sinchao, confluyen con la quebrada La Eme y, posteriormente, con el río Tingo<sup>18</sup>, tal como se muestra en el siguiente gráfico:





Folio 144 (reverso) del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 144 (reverso) del expediente.





- 39. En ese sentido, el área de contaminación es mayor al área de influencia directa, ya que conecta con una quebrada aguas abajo (La Eme) y un el rio Tingo, pertenecientes a la cuenca del Río Llaucano. Por lo que, se debe de considerar también el área de influencia indirecta.
- Por tanto, se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 41. Respecto al primero, se considera que, exceder los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.; afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 42. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 43. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría afectación en la zona de influencia directa e indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 44. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
- 45. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 58.7% hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 46. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%)<sup>19</sup>.
- 47. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3 Factores de gradualidad

ractores de gradualidad		
Factores	Calificación	
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%	
f2. El perjuicio económico causado	16%	
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	

Ver Anexo N° 2 del Informe.







Factores	Calificación
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

48. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a **89.58 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4 Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24.08
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	89.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

49. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>20</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **44.79 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 5.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores [4] 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, sonsiderando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Cuadro N° 5
Multa final por el incumplimiento de las medidas correctivas

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.  Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	89.58 UIT	44.79 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

#### Análisis de no confiscatoriedad

- 50. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>21</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **44.79 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
  - Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- 52. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente informe y que forma parte del mismo.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



#### VI. CONCLUSIONES

- 53. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Compañía Minera San Nicolas S.A.** mediante Resolución Directoral Nº 742-2016-OEFA/DFSAI detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 54. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones descritas en el artículo 1° de los considerandos de la Resolución Directoral Nº 742-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 55. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a Compañía Minera San Nicolas S.A. por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral Nº 742-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 44.79 (Cuarenta y cuatro con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago tal como se aprecia en el cuadro Nº 5 del presente informe, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- 56. Cabe indicar que en caso Compañía Minera San Nicolas S.A. no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

CCCCROMB/MRRL/gdlom/





#### Anexo N° 1

Costo evitado: Mantenimiento

Descripción	Cantidad	DIAS	Base de aplicación	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Remuneraciones Incluido Leyes ociales) (A)							S/. 10,964.27		US\$ 3,828.37
ngeniería	1	12		S/. 250.32	S/. 3,003.84	S/. 3,106.13		US\$ 1,084.56	
sistencia Técnica	4	12	]	S/. 158.32	S/. 7,599.36	S/. 7,858.14		US\$ 2,743.81	
Otros costos directos B)			А	15%			S/. 1,644.64		US\$ 574.26
costos administrativos			А	15%			S/. 1,644.64		US\$ 574.26
Jtilidad (D)			A+C	15%			S/. 1,891.34		US\$ 660.39
GV			A+B+C+D	18%			S/. 2,906.08		US\$ 1,014.71
-otal							S/. 19,050.98		US\$ 6,651.98

n el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en rvicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial Nº 518-2010-MEM/DM.

15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales ı servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

8% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

aboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Costo evitado: Muestreo

Descripción	Cantidad	DIAS	Base de aplicación	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimient o) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimient o) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Dominaraciones (Incluido Louco					1	1		T	
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/. 845.11		US\$ 295.09
Ingeniería	1	2		S/. 250.32	S/. 501	S/. 517.69		US\$ 180.76	710
Asistencia Técnica	1	2		S/. 158.32	S/. 317	S/. 327.42		US\$ 114.33	
Costos directos de Análisis de laboratorio (B)				,					US\$ 0.00
Otros costos directos (B)			Α	15%			S/. 126.77		US\$ 44.26
Costos administrativos (C)			Α	15%			S/. 126.77		US\$ 44.26
Utilidad (D)			A+C	15%			S/. 145.78		US\$ 50.90
IGV			A+B+C+D	18%			S/. 224.00		US\$ 78.21
TOTAL	•						S/. 1,468.42		US\$ 512.73

#### Fuente:

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

-18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Costo evitado: Análisis de muestras

Parámetro	# DE REPORTES (Períodos de análisis) (Veces que se Monitorea)	Costo unitario	Costo total (Wonitoreo)	Factor de inflación	Valor total en S/. FECHA DE INCUMPLIMIENTO	Valor total US\$ a fecha de incumplimiento
AGUA						
рН	2	S/. 14.00	S/. 28.00	1.03	S/. 28.77	\$10.05
Total, de Monitoreo					S/ 28.77	\$10.05
Total, de Monitoreo (con IGV)					S/ 33.95	\$11.85

Fuente:

Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Resumen de costo evitado

Descripción	Valor total US\$ a fecha de incumplimiento		
Estudio breve sobre la eficiencia del sistema y equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes	US\$ 8,256.34		
Mantenimiento	US\$ 6,651.98		
Muestreo	US\$ 512.73		
Análisis de muestras	\$11.85		
Total	\$15,432.90		





#### Anexo N° 2

#### Factores de Gradualidad<sup>23</sup> Tabla N°2

		CALIFICACIÓN	THE REPORT OF THE PARTY.				
ÍTEM	CRITERIOS	DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL				
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE	工业的第三人称单位	MANUTE OF STREET				
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	THE STATES					
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%					
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	]				
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	20%				
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	]				
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%					
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		<b>双点型。在2</b> 次数数				
	Impacto mínimo.	6%					
	Impacto regular.	12%	12%				
	Impacto alto.	18%	12%				
	Impacto total.	24%					
1.3	Según la extensión geográfica.		THE STATE OF THE S				
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	000/				
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	20%				
1.4	obre la reversibilidad/recuperabilidad.						
	Reversible en el corto plazo.	6%					
	Recuperable en el corto plazo.	12%	400/				
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	18%				
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	1				
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.						
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%					
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		0%				
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		AND STREET				
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%					
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	0%				
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	1				
1.7	Afectación a la salud de las personas	A UK STATE HERE LEGY	221 6 6 6 6				
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%					
	Afecta la salud de las personas.	60%	1				
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.						
	Incidencia de pobreza total						
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. 4%						
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	]				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	16%				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%					
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	1				

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> (De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





#### Tabla N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la reslución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha correción debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	1 -
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
	Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)		186%



